

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836318900220150008501.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0204 RESUELVE RECURSO.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de división material
Demandante/Accionante: Inversiones Sierra Gómez Ltda.
Demandado/Accionado: Katya María Gutiérrez de Chávez, Ana Josefa Martínez Acevedo, Pedro Daniel Martínez Gómez, Carlos Martínez Sandoval, Rafael Martínez Palencia, José de Jesús Martínez Moreno, Fredy Martínez Mercado y Donicel Martínez Pereira.
Radicación No. 13836318900220150008501

1. OBJETO A RESOLVER

Tenemos que se encuentra por resolver memorial de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual el apoderado de la señora Yolanda Martínez Zambrano, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2022 proferido dentro del presente asunto. El fundamento de la objeción se sintetiza en que: Yerra este despacho al no decretar la nulidad alegada por la señora Martínez Zambrano, sin tener en cuenta al detalle el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del litigio, así como tampoco el auto que libro mandamiento de pago y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 117-10 adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en los cuales no figura esta última como parte, así como tampoco se decretaran medidas cautelares en su contra, por lo que no habría perdido su calidad de comunera, haciéndose obligatoria su vinculación y debida notificación al interior del presente asunto.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El aspecto jurídico que se plantea resolver el despacho consiste en establecer si hay lugar o no a reponer el auto atacado.

3. CONSIDERACIONES

Se aprecia que el fundamento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Yolanda Martínez Zambrano, se afina en el hecho de que el despacho yerra al no decretar la nulidad alegada por la señora Martínez Zambrano, sin tener en cuenta al detalle el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, así como tampoco el auto que libro mandamiento de pago y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 117-10 adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en los cuales no figura esta última como parte, así como tampoco se decretaran medidas cautelares en su contra, por lo que no habría perdido su calidad de comunera, haciéndose obligatoria su vinculación y debida notificación al interior del presente asunto.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente y una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división material se destaca que a la señora Yolanda Martínez Zambrano, le fue adjudicada una cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 060-34776 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, en virtud del proceso sucesoral, donde figuraban como causantes los señores MARTINEZ MARTINEZ DONICEL, PEREIRA DE MARTÍNEZ OLGA MARÍA, celebrado en el juzgado Primero de Familia de Cartagena, tal y como figura en la anotación numero 7 del 6 de febrero de 2013, de igual forma se evidencia que mediante proceso ejecutivo adelantado en contra de la sucesión del finado MARTINEZ MARTINEZ DONCIEL, de la cual figura como heredera o sucesora, se dispuso el embargo de la cota parte que correspondía a los mismos, tal y como da fe la anotación número 8 del 18 de abril de 2014, finalizando dicha medida o causa, con la adjudicación en remate de la cuota parte embargada, al señor MARTÍNEZ SANDOVAL CARLOS, quien fungía como ejecutante dentro del proceso en cita, medidas estas que incluyeron el derecho de propiedad de la incidentante.

Ahora, si bien el folio de matrícula inmobiliaria refleja tal situación, no es menos cierto que del estudio de las piezas procesales allegadas del proceso ejecutivo radicado con el numero 117-10 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Cartagena, se produjeron decisiones, que afectaron la calidad de propietaria comunera que ostentaba la recurrente, que de acuerdo a lo expresado por dicha oficina judicial, mediante auto de fecha 18 de enero del 2022, la cuota parte de la señora Yolanda Martínez Zambrano, no fue ni embargada, ni rematada, ni adjudicada en el presente proceso y ordeno oficiar a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, a fin de que se hicieran las correcciones del caso.

Tomando como base las anteriores consideraciones es deber de esta oficina judicial señalar, que si bien la señora Yolanda Martínez Zambrano, aun continuara ostentando la calidad de comunera, no es menos cierto que para el momento de la presentación de la demanda, esta situación no se encontraba definida, toda vez que no fue sino hasta el año 2022, que compareció ante esta autoridad judicial, manifestando que por error habría cercenado su derecho de propiedad, ofreciendo una solución a su problema, haciendo necesario disponer su vinculación a la presente causa; no obstante, ello no es indicativo de la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado, toda vez que si bien debió vincularse oportunamente de conformidad a lo normado en el artículo 406 del código general del proceso el cual dispone la necesidad de dirigir la demanda contra los demás comuneros, no es menos cierto que para la data en que esta causa inició, el error en el folio de matrícula inmobiliaria persistía, por ende no le era permitido al demandante dirigir la demanda en contra de la señora Martínez Zambrano, a sabiendas de que no figuraba como comunera, por ende esta oficina judicial mantendrá la decisión expuesta en el auto recurrido.

En lo que respecta al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición es del caso señalar que son susceptibles de ser atacados o controvertidos por vía de recurso de apelación, todos aquellos autos o asuntos que se encuentran taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P, por ende, solo serán procedentes aquellos allí consignados.

En el caso sub-judice se logra observar que el auto atacado tiene por objeto, no declarar la nulidad procesal alegada, bajo ese entendido se resalta que el numeral sexto de la norma antes citada prevé que será apelable el auto que *“niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, bajo ese entendido corresponde a esta oficina judicial conceder el recurso de apelación antes mencionado en el efecto devolutivo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 7 de febrero de 2022 proferido por esta casa judicial, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación subsidiario, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2022, dicho recurso se concederá el efecto devolutivo, de conformidad a lo esbozado en el artículo 323 del C.G.P

TERCERO: Por secretaría y a través sistema justicia web siglo XXI, hágase el reparto correspondiente entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial, a efectos de que se resuelva la alzada.

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Código de verificación: **4f857a2fd9916e46c3e43c3c6b996e5e48fc2a6c5829d305c002ae1e82952da7**

Documento generado en 30/03/2022 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>